

RU: 300443



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, - 5 MAR. 2019

OF. RE (DGM) N° 3-0-A/44 c/a
Opinión sobre el proyecto de Ley N° 3795/2018-
CR

Ref. Oficio P.O. N°640-2018-2019/CDRGLMGE-CR



M.P.: 43449

Señor Congresista
Carlos Domínguez Herrera
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su
oficio de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de este Sector
con relación al Proyecto de Ley N° 3795/2018-CR.

Al respecto, se acompaña un informe elaborado por la
Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales y la Oficina
General de Asuntos Legales de esta Cancillería, que atiende lo solicitado.

Atentamente,



Néstor Popolizio Bardales
Ministro de Relaciones Exteriores



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

INFORME PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A NIÑOS Y ADOLESCENTES

El presente informe busca analizar, desde las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, la viabilidad del Proyecto de Ley N° 3795/2018, presentado ante el Congreso de la República, que tiene por objeto excluir “la ideología de género de todas las políticas nacionales y sectoriales aplicables a todos los niveles de gobierno dirigidas a niños y adolescentes”.

El referido Proyecto de Ley se estructura en tres artículos y tres disposiciones finales y complementarias. Los artículos refieren a los siguientes puntos: (i) artículo 1 sobre el objeto de la ley; (ii) artículo 2 respecto de la exclusión de ideología de género; (iii) artículo 3 referido a la protección de los derechos de educación y formación de los niños y adolescentes.

Por otro lado, las disposiciones finales y transitorias tienen el siguiente contenido: (i) La primera disposición final y transitoria señala que el Poder Ejecutivo “(...) debe descartar todos los documentos, materiales de uso público, textos escolares y materiales educativos que contengan o desarrollen conceptos de la ideología de género (...)”; (ii) La segunda indica que se deroguen “todas las disposiciones normativas que aprueben lineamientos, guías, textos escolares y materiales educativos que contienen ideología de género (...)”; y (iii) La tercera señala que se deroguen “(...) todas las disposiciones normativas que han aprobado la inserción de la ideología de género en los planes gubernamentales y en las políticas públicas, bajo cualquier denominación que estén dirigidas a niños y adolescentes”.

Análisis

Es importante resaltar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en materia de igualdad de género y que utiliza el concepto de género para *aludir a las diferencias construidas socialmente entre mujeres y hombres y que están basadas en sus diferencias biológicas*¹. Bajo esa misma línea, es conveniente mencionar que, tradicionalmente, las sociedades han asignado a las personas distintas “*responsabilidades, roles y espacios de realización personal y social de acuerdo a su sexo biológico, determinando con ello la construcción de lo que se denomina roles tradicionales de género*”². Dichos roles, han determinado la existencia de diferencias sustanciales de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres.

En el contexto internacional, el uso del referido término es producto del reconocimiento de la discriminación sufrida históricamente por las mujeres. Instrumentos como la Carta de las Naciones (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), reafirman el principio de la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres.

Es a partir de la década de los setenta, que el concepto de género es acuñado y se va consolidando a lo largo de los años. Así, en la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1975), celebrado en México, se reconoce como objetivo prioritario la igualdad plena de género y eliminación de la discriminación por

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Conceptos Fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género. Diciembre de 2017. En: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dctecg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>.

² Ídem.



motivos de género. Posteriormente, este término será acogido en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW) en 1979, y la Declaración y Plan de Acción de Beijing (1995).

De igual manera, en el año 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio, se propusieron los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como el ODM3 que se centraba específicamente en la promoción de la igualdad de género y autonomía de la mujer. Tras su reformulación, en el 2015, los Jefes de Estado y de Gobierno adoptaron la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dentro de los cuales, el ODS5 hace referencia específica a la consecución de la igualdad de género y empoderamiento de niñas y mujeres.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia ha contribuido al desarrollo en materia de género, en tanto permite una interpretación favorable a la igualdad de género y la no discriminación hacia la mujer amparada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará (1994).

En ese sentido, la República del Perú es y ha sido congruente con la promoción y el reconocimiento de la igualdad de género en las diferentes Organizaciones Internacionales (entre los que se encuentran la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, entre otros) y/o Foros Especializados y espacios de debate de alcance multilateral (entre los que se encuentran Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, la Alianza del Pacífico, entre otros).

En consecuencia, y aludiendo al artículo 1 y 2 del Proyecto de Ley, es necesario mencionar que esta Cancillería se ha pronunciado sobre el uso del concepto “género” en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el OF. RE. (DGM) N° 3-0-A/14, por lo cual, se remite a tal informe y recoge las siguientes conclusiones:

- (i) *La aprobación del Proyecto de Ley contravendría los avances realizados por el Perú en el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre igualdad de género, y, por ende, debilitaría la postura y el reconocimiento a nivel internacional que el Perú ha construido sobre el tema.*
- (ii) *La terminología de género es de uso regular en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en tratados, como en instrumentos no vinculantes, por lo cual alterar su sentido podría conducir a situaciones de discriminación y, por lo tanto, configuraría un retroceso en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Perú.*

Por otro lado, en relación al artículo 3 del Proyecto de Ley sobre la protección de los derechos de educación y formación de los niños adolescentes, es pertinente mencionar que, al igual que con el concepto de “género”, los derechos de los niños y adolescentes, han sufrido un proceso evolutivo a lo largo de los años en los instrumentos internacionales.

Al respecto, la Declaración de Ginebra (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño (1959), son los primeros instrumentos en el contexto global que reconocen los derechos de los niños y el segundo de estos incluye, por primera vez, el principio del “interés





PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

superior del niño³ (principio 2), dando a entender que dicho mandato “debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres”. De esta manera, se reconoce al niño como sujeto de Derecho.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), de la cual el Perú es parte, destaca en su artículo 3 el principio de interés superior del niño. De igual manera, en su preámbulo y artículos 5, 6, 9, 10 y 18, hará referencia a la colaboración con la familia, respetando sus derechos y obligaciones, que se traduce en la dirección y orientación de los padres y madres en beneficio del ejercicio de los derechos del niño; y reitera el principio de no discriminación.

Tomando en cuenta dicho proceso evolutivo, se puede concluir que se mantuvieron tres derechos/principios fundamentales a lo largo del tiempo: i) a la educación, ii) a la no discriminación y, iii) el “interés superior del niño”.

Así, considerando las conclusiones respecto del uso del término “género” y los tres derechos/principios referidas en torno a los Derechos del Niño en el marco internacional, la aprobación del presente Proyecto de Ley estaría atentando contra los derechos y deberes de los padres, o en su caso, de los representantes legales, de guiar en la libertad de pensamiento a sus hijos. Esto debido a que se expondría a los niños y adolescentes a tolerar la discriminación por género.

Al respecto, cabe recordar que el Estado peruano no puede desconocer las obligaciones internacionales que soberanamente ha reconocido en los tratados de los cuales es parte (*pacta sunt servanda*).

Finalmente, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en evaluación se hace mención a un pronunciamiento del denominado “American College of Pediatricians” (ACP) sobre los supuestos riesgos médicos de la “ideología de género” (Proyecto de Ley, pp. 4-6). En ese respecto, no se debe confundir esta institución con el “American Academy of Pediatrics (APP)”.

El “American College of Pediatricians” es un grupo social conservador fundado para protestar contra la adopción de niños por parejas homoparentales, en contraposición a la postura del American Academy of Pediatrics. En consecuencia, la cita de la exposición de motivos no reviste la seriedad científica que el nombre “American College of Pediatricians” sugeriría *prima facie*.

Conclusión

Este Ministerio por las consideraciones expuestas en el presente informe concluye que el proyecto de ley que busca excluir del ordenamiento jurídico y las políticas públicas la referencia al género dirigidas a niños y adolescentes, no resulta jurídicamente viable. En ese sentido, se deberán tomar en consideración los argumentos expuestos en el presente informe para proseguir con el trámite correspondiente.

Lima, 19 de febrero de 2019.

³ Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño (1959)

MARCO V. BALAREZO
EMBAJADOR
Director General para Asuntos
Multilaterales y Globales